

129
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
RAD. 11001310300201900713

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.

12 DIC. 2022

El apoderado judicial de la parte actora presenta recurso de reposición-fol. 112 a 114- contra el inciso 2° del auto de fecha 19 de agosto de 2022 que milita a folio 104 por medio del cual negó la solicitud de señalar fecha de remate, en atención a que no se dan los presupuestos del art. 448 del C.G.P.

Según el recurrente dicha providencia no esta ajustada a la realidad como que el inmueble esta embargado, como se acredita en folio de matrícula inmobiliaria No. 50N- 811467 y debidamente secuestrado el día 19 de marzo de 2021, confirmado en acta de fecha 19 de marzo de 2021 del Juzgado Comisionado 38 Civil Municipal de Bogotá, despacho comisorio 14. Así las cosas solicita se ordene el remate del inmueble con folio de matricula 50N-811467.

El apoderado de la demandada descorre el traslado del recurso tal como se verifica a fol. 125 a 126 del expediente.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está consagrado el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores *in procedendo* o *in judicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, es de menester indicar que en primer lugar se le requiere al apoderado de la actora para que previo a radicar recursos sin sustento revise en debida forma las actuaciones surtidas por el despacho, pues nótese que ahora con el recurso arrima acta de la diligencia de secuestro respecto de un solo inmueble, de lo que se colige que para la fecha en que se profirió el auto objeto de reparo el mismo no resultaba ser ni "desacertado" como tampoco es como lo expreso el profesional del derecho "no es ajustado a la realidad", pues en el proceso no había constancia de dicha diligencia. Y no fue arrimada en debida forma por el comisionado, pues el desarrollo de la misma no fue allegado tan solo lo fue el arrima acta, pero se desconoce el desarrollo de la diligencia de secuestro, por lo que dicha acta no cumple con la finalidad de acreditar en debida forma la diligencia.

130
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
RAD. 11001310300201900713

Así mismo se le indica al honorable togado que el art. 448 es claro en señalar que **"ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado..."** (Negrilla fuera del texto original), y revisado el asunto NO se ha proferido dicho auto por lo tanto lo peticionado es improcedente.

Sumado a todo lo anterior una vez ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución o se haya proferido el respectivo fallo este despacho ya no es el competente para adelantar dichas diligencias de remate, pues para ello fueron creados los Juzgado de Ejecución de Sentencias, tratándose de procesos EJECUTIVOS como el sub lite.

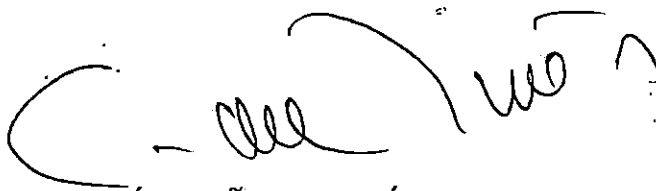
Por lo anterior y sin más consideraciones este Despacho mantiene la decisión proferida en el inciso 2º del auto de fecha 19 de agosto de 2022, por las razones anotadas tal y como se indica en la parte resolutive del presente proveído.

En virtud de lo anterior éste Despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1.- No REVOCAR, el inciso 2º del auto de fecha 19 de agosto de 2022 (fol. 1104), por las razones arriba anotadas.

Notifíquese
El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

(2)

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 110 Hoy La Sria. 13 DIC. 2022  RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA

YRP.-